



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

San Martín, 30 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre el pedido de excarcelación impetrado en favor del justiciable **Hugo Alberto Canullan**, en el marco de la presente causa **FSM 59697/2022/TO1/28 (nro. interno 4109)**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

**RESULTA:**

**I.** Que, el abogado defensor Matías Gastón Frumento, solicitó la excarcelación en términos de la libertad condicional del encartado **Hugo Alberto Canullan**, en los términos del artículo 317 inciso 5° y concordantes del código adjetivo, con relación al artículo 13 del Código Penal.

En prieta síntesis, la defensa argumentó que en virtud del monto de la pena convenida entre las partes en el acuerdo celebrado en los términos del artículo 431 bis del CPPN (3 años y 5 meses de prisión de efectivo cumplimiento), y el tiempo de detención que viene sufriendo su asistido para estas actuaciones, la excarcelación del imputado deviene procedente en los términos en que fue solicitada.

**II.** Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el auxiliar fiscal, Martín Bonomi, no se opuso a que se otorgue a **Hugo Alberto Canullan** la excarcelación (art. 317, inc. 5to. del CPPN); ello, previo a que se verifique si su detención interesa a otro Tribunal, y/o existan procesos judiciales en su contra que obsten al beneficio.

**III.** Que, se encuentra incorporado al expediente digital, el informe de evolución labrado por



el Servicio Criminológico del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz, del cual se desprende que el encartado **Canullan** reviste calidad de interno procesado, que no registra solicitud de incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena (R.E.A.V.), y que en el actual trimestre calificadorio (Diciembre/2025) registra CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10).

Asimismo, informaron que el causante no registra correctivo disciplinario alguno ni procesos pendientes de resolución judicial.

**IV.** Que, con fecha 26 de diciembre del año en curso, las partes suscribieron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del CPPN, en el que acordaron la imposición de una pena para **Hugo Alberto Canullan** de 3 años y 5 meses de prisión, en orden al delito de asociación ilícita -en calidad de miembro-, a título de coautor, y encubrimiento agravado por ser el delito precedente especialmente grave y por la intervención de un funcionario público, a título de partícipe necesario, figuras que concurren en forma real entre sí (arts. 45, 55, 210 y 277 apartado 1º, inciso "d" y apartado 3º, incisos "a" y "d" del Código Penal)

Posteriormente, el 29 de diciembre pasado, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu respecto de los imputados, en la cual el nombrado ratificó el contenido del convenio de juicio abreviado en lo que respecta al hecho, la responsabilidad, la calificación legal y la pena peticionada.

**Y CONSIDERANDO:**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Que, llegado el momento de resolver, entiendo, en consonancia con la postura del Ministerio Público Fiscal, que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa particular, por los motivos que a continuación expondré.

En primer lugar, cabe puntualizar que en virtud de los argumentos en los que fundó la defensa técnica su pedido, la situación del justiciable encuadrada dentro de los supuestos establecidos por el artículo 317, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación que habilita la excarcelación del imputado cuando "...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios".

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación y si, además, el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios dentro del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Respecto de la primera condición, de acuerdo con el cómputo del tiempo en detención obrante en las actuaciones, ha quedado establecido que **Hugo Alberto Canullan**, fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día 11 de julio de 2023, permaneciendo en esa situación de manera ininterrumpida hasta el presente.

En función del plazo cumplido en detención por el nombrado para estas actuaciones y de la pretensión punitiva acordada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado (3 años y 5



meses de prisión), se advierte que el requisito temporal al que alude el artículo 13 del Código Penal – dos tercios de la pena- se encuentra cumplido.

En lo que concierne a la segunda condición normativa, surge del informe de evolución incorporado a las actuaciones que el causante no registra correctivo disciplinario alguno ni procesos pendientes de resolución judicial, lo que denota que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios.

Sentado cuanto precede, solo resta señalar que el imputado en el acuerdo de juicio abreviado y en la audiencia de conocimiento de visu, asintió respecto del hecho que se le imputa, la calificación legal seleccionada y el monto de la pena que, eventualmente, le corresponde imponer; lo que permite concluir que en la actualidad no se advierten elementos concretos que hagan presumir que el causante intente eludir o entorpecer la acción de la justicia en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, conforme el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “*Díaz Bessone*”.

De esta manera, al encontrarse cumplidos los requisitos legales exigidos por la norma de aplicación, habré conceder la excarcelación de **Hugo Alberto Canullan** en los términos de los artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, bajo caución personal, disponiendo su inmediata libertad a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente**.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele como condición el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1)** que deberá comparecer ante la sede de este tribunal el día viernes 2 de enero de 2026 en el horario de 8:30 a 13:00 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio de residencia, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas, sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado; **4)** comparecer ante estos estrados en cada oportunidad en que sea requerida su presencia.

Por todo ello, en mi rol de juez unipersonal;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la **EXCARCELACION**, en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución personal, solicitada en favor de **HUGO ALBERTO CANULLAN**, la cual deberá hacerse efectiva a partir del día de la fecha, siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente** (artículos 317, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

**II. IMPONER** al imputado **HUGO ALBERTO CANULLAN** el cumplimiento de las siguientes condiciones de conducta: **1)** que deberá comparecer ante la sede de este tribunal el día viernes 2 de enero de 2026 en el horario de 8:30 a 13:00 horas, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio de residencia, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas, sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado; **4)**



comparecer ante estos estrados en cada oportunidad en que sea requerida su presencia.

**III.** Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

